



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 3 8 / 2 0 0 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 21 de diciembre de 2005.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Adeje en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.A.M.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario: Daños causados a vehículo por árboles. (EXP. 310/2005 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que se ha tramitado por el funcionamiento del servicio público viario, actuando el Ayuntamiento de la Villa de Adeje que ostenta la competencia al efecto, al ser municipal la zona en la que -se alega- se ha producido el hecho lesivo y al estar en juego un servicio público de competencia municipal, cual es el relativo a la ordenación de parques y jardines, según se establece en el art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, es preceptiva la solicitud de Dictamen, debiendo solicitarse por la Alcaldía del Ayuntamiento actuante.

2. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por los daños supuestamente producidos a causa de la prestación del referido servicio, presentada por J.A.M.M., en ejercicio del derecho indemnizatorio fundado en lo

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución y regulado en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), siendo asimismo aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo consistió, según se relata en el escrito de reclamación, en que “al maniobrar el vehículo en la zona de aparcamiento colisiona en la parte trasera del mismo con uno de los varios árboles que existen en el recinto”. Y continúa el reclamante, “dichos árboles no gozan de protección alguna en su base y además algunas ramas sobresalen del eje de su crecimiento y han sido taladas alejadas del tronco, por lo que resulta imposible apreciarlas al maniobrar” .

El incidente ocurrió el 19 de mayo de 2005, a las 22.00 horas aproximadamente, en la zona de aparcamientos que hay detrás del Hospital Costa Adeje en San Eugenio, y a consecuencia del mismo se produjeron daños en el maletero y luna trasera del vehículo, si bien sólo se solicita indemnización por los del maletero, cuantificables económicamente a los efectos de la indemnización oportuna en 300,30 €, al haberse cubierto los de la luna por el seguro del vehículo.

3. En el análisis de adecuación de la actuación administrativa de referencia se debe tener presente, aparte de la ordenación sobre el servicio público actuado, la regulación estatal sobre responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la Comunidad Autónoma de Canarias competencia normativa en la materia (cfr. art. 32.6 del Estatuto de Autonomía de Canarias), no se ha dictado norma autonómica de desarrollo de la base normativa estatal (cfr. arts. 149.3 de la Constitución y 7.1 y 3 y 54 de la citada Ley 7/1985).

II

1. El interesado en las actuaciones es J.A.M.M., estando legitimado para reclamar al ser el propietario del vehículo dañado, si bien, en el presente procedimiento no ha quedado directamente acreditada tal condición, mas que por la vía indirecta de presuponerse acreditada en comparecencia ante la Policía Local al denunciarse el incidente. Tal denuncia, realizada el 25 de agosto de 2005, forma parte de este procedimiento. La legitimación pasiva para tramitar y resolver el

mismo corresponde al Ayuntamiento de la Villa de Adeje, como titular del servicio cuya prestación se relaciona con la producción del daño.

El reclamante presenta, a efectos probatorios, fotografía del vehículo después del accidente y factura de su reparación en cuanto a los daños cuya indemnización solicita.

Se cumplen los requisitos sobre la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC, al formularse dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo; el hecho se produjo el 19 de mayo de 2005 y la reclamación se interpone el 10 de agosto de 2005. Además el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

2. Por otro lado, sin embargo no se han efectuado correctamente los trámites correspondientes a la fase de instrucción del expediente, al no haberse abierto periodo probatorio, ni haberse realizado correctamente la emisión del informe del Servicio, ni el trámite de audiencia, conforme a lo previsto en el art. 11.1 RPAPRP. Sin embargo, ello es posible por razones de economía procesal cuando se tengan por ciertos los hechos alegados por el interesado, máxime cuando se deduce, de los demás datos disponibles de los informes emitidos y otra documentación obrante en el expediente (art. 80.2 LRJAP-PAC), que los hechos coinciden con los descritos por el reclamante, no siendo discutidos. Esta circunstancia no concurre aquí, pues la Administración da por cierto tanto el daño, como que la causa es la colisión con el árbol que refiere el interesado, mas aunque la Administración, con los elementos de los que dispone, considere que puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, sin embargo, este Consejo Consultivo no lo estima posible.

Y ello porque, por una parte, el informe del Servicio, emitido el 30 de septiembre de 2005, no se pronuncia sobre los elementos necesarios para conocer el funcionamiento del servicio, esto es, los aspectos atinentes al hecho lesivo, las condiciones de la zona de aparcamientos donde se halla el árbol que nos ocupa; titularidad de la misma; situación de los árboles en relación con la zona de aparcamiento; condiciones en las que se encuentran los árboles, es decir, con ramas bajas a la altura de los coches, características de los mismos, etc.

En todo caso, respecto de su contenido, y en cuanto a la consideración relativa a la protección de los árboles, es de advertir que la misma no se destina a ellos, o, al

menos, no necesariamente en todos los casos, pues a título ejemplificativo cabe mencionar los requerimientos de los arts. 13 y 14 del Decreto 227/1997, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1995, de Accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación, que se refieren, precisamente, al control del crecimiento de los árboles y la poda de ramas bajas, así como la accesibilidad de los espacios ajardinados en las condiciones necesarias para la concreta protección a las personas que pretende aquella normativa, y no a los árboles. Lo que se señala a los efectos oportunos. Además, incluso en el caso de reconocerse que la protección está destinada a los fines a los que se refiere el informe del Servicio, no se dice por el mismo si hay o no tal protección; presuponemos que no.

Por otra parte, el informe jurídico, emitido el 9 de noviembre de 2005, que en realidad viene a ser complemento del anterior, es solicitado el 7 de noviembre en virtud del art. 10.2 RPAPRP, esto es, que regula con carácter preceptivo la emisión del informe del Servicio en la instrucción de los procedimientos de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Siendo así, tratándose de un acto de instrucción, ha de ser un elemento de juicio de la Administración que se dé a conocer al interesado en el trámite de audiencia, mas, en este caso, la solicitud se cursó y el informe jurídico se emitió, con posterioridad al trámite de audiencia, conculcándose así el requisito de este trámite exigido por el art. 84.1 LRJAP-PAC, de hacerse ésta tras la instrucción, poniéndola en conocimiento del interesado. Máxime, cuando la Propuesta de Resolución se ha limitado a transcribir el informe jurídico, desestimando la reclamación del interesado con fundamento en que "los daños que presenta el vehículo no se deben al funcionamiento de la Administración, ya que los mismos son ocasionados por la maniobra imprudente del conductor, el cual infringe lo preceptuado en el art. 81 del Reglamento General de Circulación".

Así pues, en este expediente no constan datos suficientes para pronunciarnos sobre el fondo del asunto. Y es que la falta de prudencia del conductor, ni es posible dilucidarla aquí con los datos que tenemos, ni, en su caso, exime necesariamente de responsabilidad a la Administración por la parte que a ella corresponda, si es que corresponde, lo que tampoco se sabe sólo con los datos que constan en este expediente. Por un lado, porque el interesado no aporta elementos que acrediten que el daño en su vehículo se produjo por las razones que alega; sólo contamos con

un relato de los hechos, con denuncia a la Policía, pero sólo con comparecencia del interesado, y una fotografía de los daños, así como factura de su reparación. No se añaden más elementos probatorios, pero es que tampoco se da esa oportunidad al no abrirse periodo probatorio. Por otro lado, tampoco el informe del Servicio arroja luz sobre los hechos, como ha quedado dicho anteriormente.

Por ello, es necesario retrotraer las actuaciones a fin de realizar las pruebas que se estimen pertinentes y de que se informe nuevamente por el Servicio en el sentido que ya se ha indicado.

C O N C L U S I Ó N

Por todo lo expuesto, se entiende que la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues los datos obrantes en el expediente no permiten entrar en el fondo del asunto. Por ello, procede retrotraer el procedimiento para realizar los trámites legales en las condiciones exigidas por la Ley.